



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que los demandados **PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**, no se han presentado a contestar la demanda, a pesar de haberle sido enviado copia de la demanda y del auto admisorio de la misma en los correos electrónicos alonsomanuel@grupomayordomia.com, vivilla@grupomayordomia.com y adrianamacias@mayordomia.com respectivamente el día 25 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. También le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; también le informo que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria, Así mismo del 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No.4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones; y del 11 al 17 de abril estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112019-002960-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA
DEMANDADO	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y OTROS.

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital se tiene que, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se realizó un control de legalidad dentro del proceso de la referencia y se ordenó:

“1.- Dejar sin efecto los numerales 1° y 3° de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, conforme las consideraciones de la parte motiva.

*2.- CORRASE traslado de la demanda a las demandadas, **CINCO DIAMANTES S.A.S, PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN, CINCO DIAMANTES S.A.S. Y OPERADOR DE SERVICIOS EXCÉLSIOR S.A.**, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de defensa, conforme lo motivado”.*

En virtud de lo anterior, se procedió de conformidad y los demandados **PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**, hasta la presente no han comparecido, a pesar de haber sido notificados del auto admisorio de la misma en los correos electrónicos alonsomanuel@grupomayordomia.com, vivilla@grupomayordomia.com y adrianamacias@mayordomia.com respectivamente, señalando que este último correo reboto indicando que “no se pudo entregar al destinatario”, notificación por parte del Juzgado a través del correo institucional el día 25 de noviembre de 2021, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación personal por estos medios, lo que en principio podría entenderse como surtida dicha notificación.

Sin embargo, la anterior norma debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2.001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

Y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual señala expresamente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos, que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dentro del presente proceso se observa que al no haber comparecido los demandados **PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S.**, al proceso a pesar de haber recibido la citación para notificación el día 25 de noviembre de 2021, según se evidencia del mensaje de confirmación de entrega a los correos alonsomanuel@grupomayordomia.com y vivilla@grupomayordomia.com el mismo día, y de no haber comparecido tampoco el demandado **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S** habiéndosele enviado la citación para notificación el 25 de noviembre de 2021 al correo adrianamacias@grupomayordomia.com de la cual se recibió mensaje que NO se pudo entregar al destinatario lo que corresponde a continuación, es a petición de parte, continuar con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP y art 10 del Decreto 806/2020.

Por lo tanto, se dispondrá que, a petición de parte, se continúe con el trámite de notificación de los demandados. **PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S** con base en las normas antes señaladas.

También se advierte que se allegó contestación de demanda por parte del demandado **GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S – GESTICAS** el día 3 de diciembre de 2021; siendo que el día 14 de agosto de 2020 del correo electrónico sasgestica@gmail.com ya se había allegado por parte de este demandado contestación de demanda al buzón del correo institucional del Juzgado, de la cual el despacho se pronunció en providencia fechada 25 de marzo de 2021 resolviendo TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S –**

GESTICAS por lo que resulta inane volverse a pronunciar respecto a algo sobre el cual ya hubo pronunciamiento.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUESE con el trámite de notificación a los demandados **PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia fechada 25 de marzo de 2021 de TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S – GESTICAS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2019-00296**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7b8a563ce7c91821ef4048948c53d1579ad30c67173cc4b33a78bad4d62b9**

Documento generado en 18/04/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>